DIPS. SECRETARIOS DE LAS COMISIÓNES DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y PARA LA IGUALDAD DE GÉNEROS, EN FORMA UNIDA PRESENTES.-

Les saludamos cordialmente y aprovechamos para extenderles atenta invitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, a una reunión no presencial (virtual) de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y para la Igualdad de Género, en forma unida, que habrá de celebrarse el día martes 21 de julio del año en curso, a las 16:00 horas, bajo el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
- II.- Lectura y aprobación del orden del día.
- III.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la iniciativa de la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, contiene proyecto de Decreto que reforma y adiciona el Código Penal del Estado de Sonora, Código Civil para el Estado de Sonora, la Ley Estatal de Responsabilidades y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.
- IV.- Asuntos Generales.
- V.- Clausura de la reunión.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntual asistencia, le reiteramos la seguridad de nuestra consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 17 de julio de 2020.

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, EN FORMA UNIDA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
LETICIA CALDERÓN FUENTES
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ
FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES
MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ
ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ
CARLOS NAVARRETE AGUIRRE
MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y para la Igualdad de Género de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, en forma unida, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito de la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, con el que presenta ante esta Soberanía, INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES Y LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción VII, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada a través de correspondencia de la sesión de Pleno celebrada el día 08 de marzo de 2020, al tenor de los siguientes argumentos:

- "I.- Que el 12 de diciembre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.
- II.- Que el artículo 7, inciso h) de la citada Convención señala que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, por lo que se comprometen en acoger las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.
- III.- Que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora reconoce como tipos de violencia los siguientes:
 - → Psicológica;
 - → Física:
 - → Patrimonial;
 - → Económica:
 - → Sexual;
 - → Obstétrica; y
 - → De los derechos reproductivos.

No obstante lo anterior, en esta Ley no se hace referencia a la violencia digital, la cual deriva de los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales y otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de la Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano.

- IV.- Que si bien en el orden jurídico estatal ya se contempla un delito en el Código Penal denominado Sexting relacionado con esta modalidad de violencia; también lo es que, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no incorpora este tipo de violencia en su normatividad.
- V.- En efecto, cabe señalar que el 1 de septiembre de 2018, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el Decreto número 245, que reformó el artículo 29 BIS, la

denominación del Capítulo I, del Título Quinto y se adiciona el artículo 167 Bis al Código Penal del Estado de Sonora, en los siguientes términos:

"Artículo 29 Bis. - Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: sexting contemplado en el artículo 167 Bis de este Código, corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia familiar, rapto, acoso sexual, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio, chantaje, hostigamiento sexual, delitos contra la autoridad, delitos contra la intimidad personal, y fraude familiar.

CAPÍTULO I EXPOSICIÓN PÚBLICA DE PORNOGRAFÍA, EXHIBICIONES OBSCENAS Y SEXTING

ARTÍCULO 167 BIS.- A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, a través de mensajes por teléfono, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aún y cuando mediare su consentimiento."

- VI.- Que al ser la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la normatividad que tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, es que debe de hacer su contenido congruente con las disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de Sonora en vigor.
- VII.- Que la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos señala el derecho a que los Estados Partes en esa Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- VIII.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, segundo párrafo, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, consagrándose de esta manera el principio de interpretación pro persona.
- IX.- Que existen distintos criterios de la Suprema Corte de Justicia en los que se ha determinado que cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 10., segundo párrafo, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida; dentro de los que destacan los siguientes rubros:

- → PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA. Tesis XIX.10. J/7 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, P. 2000.
- → PRINCIPIO PRO PERSONA. ANTE UN CONCEPTO CONTENIDO EN UN PRECEPTO QUE ADMITE DOS O MÁS SIGNIFICADOS DESDE UNA PERSPECTIVA GRAMATICAL, DEBEN AGOTARSE OTROS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN, A FIN DE VERIFICAR SI AQUÉLLOS PUEDEN REPUTARSE COMO OBJETIVAMENTE VÁLIDOS Y, POR ENDE, SER SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A DICHA REGLA HERMENÉUTICA. (II Región)10.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, P. 2089

X.- Que las Tecnologías de la Información (TIC) han sido vehículos que permiten diversas formas de violencia. De acuerdo con un estudio que realizó el proyecto End Revenge Porn a cargo de la Cyber Civil Rights Initiative, el 90% de las víctimas son mujeres, de las cuales 68% tienen entre 18 y 30 años. En este mismo estudio, el agresor es conocido por la víctima, en el 57% de los casos se trata de la ex pareja, en su mayoría hombres. Asimismo, en alrededor de 83% de los casos que tiene registrados, las víctimas fueron las que enviaron fotografías a la persona que posteriormente las difundió sin su consentimiento.

XI.- En esta tesitura, según el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2017 del INEGI, cuyos datos se recopilaron del 29 de mayo al 21 de julio de 2017, con el objetivo de generar información estadística que permitiera conocer la prevalencia del ciberacoso entre las personas de 12 a 59 años de edad y de aquella que vivió alguna situación en los últimos 12 meses, así como la situación de ciberacoso vivida y su caracterización, advirtió que¹:

• De la población usuaria de Internet el acoso hacia las mujeres es mayor al de los hombres. El estudio demuestra que son las mujeres las que están más propensas a sufrir acoso cibernético.

¹Disponible en: https://www.inegi.org.mx/investigacion/ciberacoso/2017/default.html

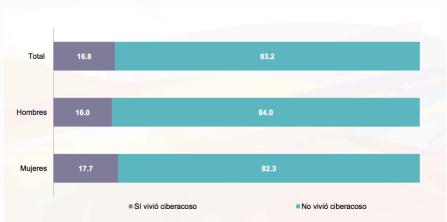


Tabla 1: Distribución porcentual de la población de 12 a 59 años de edad por condición de ciberacoso en los últimos 12 meses según sexo.

• La prevalencia de ciberacoso más alta se encuentra en los rangos de edad de 12 a 19 años y de 20 a 29 años. Es este sentido, los sectores más vulnerables a sufrir ciberacoso son las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, de un una suma de todos los grupos se advierte que un 76.6% ha sufrido ciberacoso.

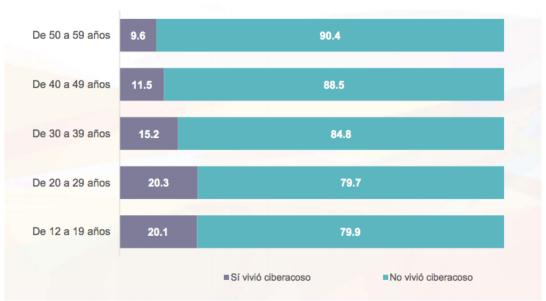


Tabla 2: Distribución porcentual de la población de 12 a 59 años de edad, por condición de ciberacoso en los últimos doce meses según grupos de edad

• Las mujeres declararon vivir ciberacoso con un porcentaje por encima del captado para varones. Esta situación se agrava y es mayor en la población que pertenece al nivel



Tabla 3: Porcentaje de la población de 12 a 59 años de edad, que vivió ciberacoso durante los últimos doce meses, por nivel de escolaridad según sexo.

• Sonora se ubica por encima de la media nacional tratándose de las mujeres que han sido víctimas de ciberacoso. En el Estado de Sonora, la incidencia de este fenómeno es mayor; ya que, mientras el promedio a nivel nacional es de 17.7% en el Estado es del 19.4%.



Tabla 4: Porcentaje de mujeres de 12 a 59 años de edad, que vivió ciberacoso en los últimos doce meses, por entidad federativa.

XII.- Cabe señalar que este estudio identifica como ciberacoso como aquel acto intencionado, ya sea por parte de un individuo o un grupo, teniendo como fin el dañar o molestar a una persona mediante el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), en específico el Internet o teléfono celular.

XIII.- Es por ello que, en virtud de la presente iniciativa se pretende incorporar en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, el concepto de violencia digital. Lo anterior es importante ya que en virtud de esta Ley, se adoptan políticas públicas de manera transversal que involucran la participación y toma de decisiones de diversas

instancias, al ser esta normatividad la que instituye el Sistema de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

XIV.- Adicional a lo ya referido, por medio de la presente iniciativa se busca implementar acciones o mecanismos específicos a efecto adoptar medidas de protección para salvaguardar el derecho a la intimidad y al libre desarrollo de las personas. Es por ello que se da la potestad al Ministerio Público para que requiera un plazo máximo de veinticuatro horas, las medidas de protección necesarias a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la denuncia o querella.

Cabe señalar que en estos mismos términos fue adoptada esta medida en el Dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género por el que se reformó el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.²

En efecto, en el citado dictamen se adecuó la normatividad para dar la potestad a una autoridad para requerir a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales y de esta forma evitar se continúe violentando el derecho a la intimidad.

Por otro lado y para reforzar que la actuación de los Ministerios Públicos sea ejecutada en los plazos propuestos y con la debida diligencia es que se propone que la omisión de solicitar las citadas medidas sea considerada para efectos administrativos como Falta Grave en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sonora.

XV.- Asimismo, y como parte fundamental se propone el derecho a una reparación por los daños causados atribuible a quien reciba u obtenga de una persona por medio del acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada o cualquier otro, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o divulgue información apócrifa o alterada, mensajes de odio, o difunda sin su consentimiento o mediante engaño y en perjuicio de su intimidad o su derecho a la identidad personal, a través de mensajes por teléfono, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio.

Lo anterior, de conformidad con el contenido de los artículos 1ro y 3ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar, pero además reparar las violaciones a los derechos humanos.

XVI.- Que el pasado 26 de febrero, la Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la Cámara de Diputados del H. Congreso General de la Unión, aprobó el dictamen que reforma

_

² Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México número 261. Visible a fojas 833 y subsecuentes; 3 de diciembre de 2019. Visible en: https://www.congresocdmx.gob.mx/gaceta-parlamentaria-261/

diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que sea falta administrativa grave el hostigamiento y el acoso sexual.³ El documento precisa que:

"... de acuerdo con la Secretaría de la Función Pública, el 48 por ciento de los presuntos culpables de violencia de género se encuentran laborando en la actualidad; hay carpetas abiertas hasta por 358 funcionarios públicos.

El dictamen incluye una fracción XIV al artículo 7, para establecer que los servidores públicos deberán prevenir, sancionar y erradicar en el ámbito de sus competencias, y en su actuar, cualquier acción que propicie violencia de género, justificando en todo momento sus acciones con un enfoque de perspectiva de género.

Adiciona el artículo 64 ter, para establecer que será responsable el servidor público que valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, realice actos de hostigamiento y acoso sexual.

Se entenderá por hostigamiento o acoso sexual, lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia."

En este sentido se proponen las siguientes adecuaciones legislativas:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA	
DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 29 BIS Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: sexting contemplado en el artículo 167 Bis de este Código, corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia familiar, rapto, acoso sexual, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio, chantaje, hostigamiento sexual, delitos contra la autoridad, delitos contra la intimidad personal, y fraude familiar.	ARTÍCULO 29 BIS

³ Visible en:

http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2020/Febrero/26/3328-Aprueba-comision-que-se-considere-falta-administrativa-grave-el-hostigamiento-y-el-acoso-sexual

En aquellos casos en los que la víctima u ofendido considere que existe un daño moral podrá solicitar ante el Ministerio Público como medida de protección, la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación en medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico, las imágenes, audios o videos que involucren a la víctima u ofendido, que se hubieran obtenido, expuesto, distribuido, difundido, exhibido, reproducido, transmitido, comercializado, ofertado, intercambiado o compartido sin el consentimiento de su titular.

En estos casos, el Ministerio Público ordenará en un plazo máximo de veinticuatro horas, las medidas de protección necesarias, requerirá vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la denuncia o querella.

ARTÍCULO 167 BIS.- A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, a través de mensajes por teléfono, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aún y cuando mediare su consentimiento

ARTÍCULO 167 BIS.- A quien exponga, distribuya, exhiba, genere, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie, reciba u obtenga de una persona por medio del acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada o cualquier otro, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o divulgue información apócrifa o alterada, mensajes de odio, o difunda sin su consentimiento o mediante engaño y en perjuicio de su intimidad o su derecho a la identidad personal, a través de mensajes por teléfono, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio, se le impondrá de cuatro a seis años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades Medida de Actualización.

Igual pena se impondrá a quien videograbe, audiograbe, fotografíe, filme o elabore

• •

imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.

La pena se agravará en una mitad cuando:

I. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta hasta el tercer grado o tenga una relación colateral hasta el cuarto grado;

II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, de amistad o vecinal con la víctima o sus familiares, docente, educativa, laboral, de subordinación o superioridad o resultado de una atención médica;

III. Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;

IV.- Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones, incluyendo a los integrantes de órganos ciudadanos que reciban recursos públicos;

V.- Se cometa en contra de personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, afromexicanas o de identidad indígena; o

VI.- Se cometa en contra de una persona menor de edad o que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA

DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 2087	ARTÍCULO 2087
Sin correlativo	<u>Asimismo, el Juez, en concepto de reparación</u> <u>del daño moral, podrá decretar la cancelación</u> y/o eliminación de cualquier información que
	se demuestre fue utilizada indebida e ilícitamente y que causó un daño.
ARTÍCULO 2107 Bis Sin correlativo.	ARTÍCULO 2107 Bis Deberá reparar el daño causado por hecho ilícito, quien reciba u obtenga de una persona por medio del acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada o cualquier otro, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o divulgue información apócrifa o alterada, mensajes de odio, o difunda sin su consentimiento o mediante engaño y en perjuicio de su intimidad o su derecho a la identidad personal, a través de mensajes por teléfono, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio.

LEY ESTATAL DE RI	ESPONSABILIDADES
DICE	DEBE DECIR
observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina,	Artículo 7 Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo,

honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:	honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:
I a X	I a X
XI Sin correlativo.	XI Prevenir, sancionar y erradicar en el ámbito de sus competencias, y en su actuar, cualquier acción que propicie violencia de
	género, justificando en todo momento sus acciones con un enfoque de perspectiva de género.
Artículo 94 Bis Sin correlativo	ARTÍCULO 94 Bis Será responsable el servidor público que valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, realice actos de hostigamiento y acoso sexual de acuerdo a lo establecido en las leyes correspondientes.
ARTÍCULO 94 Ter Sin correlativo.	ARTÍCULO 94 Ter Incurrirá en omisión de dictar las medidas de protección para evitar que se utilice de manera indebida información que atente contra la integridad personal, el servidor público, que no realice de manera pronta y exhaustiva las acciones a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 29 Bis, segundo y tercer párrafo del Código Penal para el Estado de Sonora, así como, 39 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 5 Los tipos de violencia contra las mujeres son:	ARTÍCULO 5
I a VII	I a VII
VIII Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.	VIII La violencia digital: Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio,

	difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales y otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de la Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano, en especial, el de las mujeres; y, IX Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.
ARTÍCULO 37 Son órdenes de protección preventivas las siguientes:	ARTÍCULO 37
I a VI	I a VI
VII Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas; y	VII Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas; y
VIII Las demás establecidas en otras disposiciones legales.	VIII La interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios, videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; de medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico.
IX Sin correlativo	IX Las demás establecidas en otras disposiciones legales.
Sin correlativo	ARTÍCULO 39 BIS Tratándose de violencia digital las autoridades responsables procederán a realizar las acciones que sean necesarias a efecto conseguir la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos. En caso de que en un plazo de 72 horas, no se realicen acciones por parte de las autoridades correspondientes, el particular afectado podrá

<u>hacer del conocimiento esta omisión</u>
administrativa irregular ante el Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de Sonora,
en términos de lo establecido en los artículos
67 Bis, párrafo cuarto y 67 Ter, párrafos
tercero y cuarto, de la Constitución Política del
Estado de Sonora, quien podrá dictar las
medidas preventivas conducentes a efecto de
salvaguardar el derecho humano a la buena
administración de justicia, a la integridad e
<u>identidad personal.</u>

....

Expuesto lo anterior, estas Comisiones procedemos a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En virtud de que esta iniciativa contempla la reforma de diversas leyes, las y los diputados integrantes de las Comisiones de Justica y Derechos Humanos y para la Igualdad de Género, en forma unida, realizamos tres reuniones de trabajo, los días 03, 09 y 18 de julio del año 2020, con la finalidad de analizar y discutir de manera detallada los preceptos que se propone adicionar y reformar para configurar la denominada Ley Olimpia en el Estado de Sonora.

Derivado de estas reuniones de trabajo, se realizaron diversas modificaciones propuestas por cada uno de los diputados integrante de las Comisiones.

Es por lo anterior que estas Comisiones consideran pertinente llevar a cabo un análisis de las modificaciones propuestas, en cada una de las Leyes que se propone reformar, de manera individual.

A) REFORMAS Y ADICIONES PROPUESTAS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

I.- Respecto a la reforma propuesta al artículo 29 Bis en la cual se establece que al considerarse un daño moral se podría solicitar al Ministerio Público como medida de protección la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación en medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico, las imágenes, audios o videos que involucren a la víctima u ofendido, que se hubieran obtenido, expuesto, distribuido, difundido, exhibido, reproducido, transmitido, comercializado, ofertado, intercambiado o compartido sin el consentimiento de su titular, estas Comisiones

consideran que si bien la Convención Americana de Derechos Humanos⁴ establece en su artículo 13 numeral 1 que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección" también establece en su artículo 13 numeral 2, restricciones necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás", por lo cual se considera viable y no violatorio a los derechos humanos la reforma propuesta, más sin embargo, se cree que el contenido propuesto en el artículo 29 BIS debería encontrarse establecido como una medida de seguridad, por lo cual se propone adicionar una fracción XIX al artículo 19 y un artículo 19 BIS al Código Penal del Estado de Sonora, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19.-

I a la XVII.-...

XVIII. Pérdida de derechos de familia;

XIX.- El retiro, cancelación, interrupción y/o eliminación de las imágenes, audios o videos expuestos, distribuidos, difundidos, exhibidos, reproducidos, transmitidos, comercializados, ofertados e intercambiados, en medios impresos, plataformas digitales, mensajes de texto y conversaciones, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier dispositivo o medio tecnológico, sin consentimiento de la persona que aparece en los mismos; y

XX. Tratamiento psicoterapéutico integral.

ARTÍCULO 19 BIS.- La medida de protección prevista en la fracción XIX del artículo 19 de este Código, tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogable hasta por treinta días más.

La víctima u ofendido podrá solicitar la medida de protección ante el Ministerio Público, quien dentro de setenta y dos horas deberá requerir vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la denuncia.

El Ministerio Público, el Juez o Tribunal dictará las medidas necesarias para hacer cumplir esta disposición. El Juez o Tribunal al momento de resolver el fondo del asunto podrá

 $^{^4} https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf$

determinar que la medida a que se refiere el artículo 19 fracción XIX sea de manera definitiva.

Ya que la redacción propuesta en la iniciativa para el artículo 29 BIS se sugiere sea establecida en una fracción XIX del artículo 19 y un artículo 19 BIS del Código Penal del Estado de Sonora, se determinó eliminar los dos párrafos que se proponía adicionar al artículo 29 BIS.

II.- El artículo 29 BIS con su redacción vigente, establece los delitos en los cuales se considera que existirá daño moral, por lo cual se llegó a la conclusión de que es pertinente estipular en este artículo el delito denominado Violación a la Intimidad, con la finalidad de tipificar dentro del marco legal el tipo de violencia que se está generando, quedando como sigue:

ARTÍCULO 29 BIS. - Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: Violación a la Intimidad contemplado en el artículo 167 Bis de este Código, corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia familiar, acoso sexual, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio, chantaje, hostigamiento sexual, delitos contra la autoridad, delitos contra la intimidad personal, y fraude familiar.

III.- Referente a la reforma propuesta al artículo 167 BIS, estas Comisiones realizaron un análisis de las diversas reformas legislativas encaminadas a reconocer la violencia digital y sancionar los delitos que violen la intimidad de las personas a través de medios digitales, aprobadas por más de 18 Estados de la República Mexicana, con el objetivo de comparar, discutir y determinar la redacción de los artículos mediante los cuales se tipifico la violencia digital, así como los delitos que violan la intimidad sexual de las personas a través de los medios digitales, destacando, las reformas realizadas por la Ciudad de México, Baja California Sur, Coahuila, Durango, Michoacán, Oaxaca y Veracruz.

Las legislaturas de los Estados deben evolucionar a la par de los cambios que se generan en la sociedad, se debe legislar en miras de brindar protección, seguridad, y certeza a los ciudadanos, por lo cual en aras de llevar a cabo una reforma más profunda, y tratando de homogeneizar la redacción del Código Penal, es que proponemos la creación del delito de Violación a la Intimidad, lo cual conlleva modificar la denominación del capítulo I del título quinto del Código Penal, dentro del cual se contempla el artículo 167 BIS, para quedar como sigue:

TITULO QUINTO

CAPÍTULO I

EXPOSICIÓN PÚBLICA DE PORNOGRAFÍA, EXHIBICIONES

OBSCENAS Y **VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD**

ARTÍCULO 167 BIS.- Comete el delito de Violación a la Intimidad, quien exponga, distribuya, exhiba, genere, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, elabore, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie, almacene, reciba u obtenga de una persona por medio del acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, vulneración de datos e información privada o cualquier otro, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o divulgue información apócrifa, alterada o difunda sin su consentimiento o mediante engaño y en perjuicio de su intimidad o su derecho a la identidad personal, a través de mensajes de texto y conversaciones, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio, se le impondrá de cuatro a seis años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

La pena se agravará en una mitad cuando:

I.- La victima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta hasta el tercer
 grado o tenga una relación colateral hasta el cuarto grado;

II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la victima una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, de amistad o vecinal con la víctima o sus familiares, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad o resultado de una atención medica;

III. Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;

IV. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones, incluyendo a los integrantes de órganos ciudadanos que reciban recursos públicos;

V. Se cometa en contra de adultos mayores, con discapacidad, en situación de calle, o de identidad indígena; o

VI. Se cometa en contra de una persona menor de edad que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

VII. Cuando aprovechando su condición de responsable de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión en cualquiera de sus modalidades, realicé alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;

VIII. Cuando se amenace con la publicación de un contenido a que se refiere el presente artículo, a cambio de un intercambio sexual o económico, o condicione a cambio de cualquier beneficio la publicación a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

IX.- Cuando con violencia física, moral, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial se obligue a la víctima a fabricar el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento.

Este delito se perseguirá de oficio.

B) REFORMA PROPUESTA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

I.- Las adiciones propuestas al Código Civil del Estado de Sonora, versan principalmente sobre la obligación de llevar a cabo la reparación del daño causado por un hecho ilícito.

El Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, hoy Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género, define la reparación del daño como "una consecuencia jurídica de esa conducta que lesiona un bien jurídicamente tutelado y que es preciso resarcir satisfactoriamente"⁵, en el supuesto que nos ocupa, el bien jurídico tutelado es la intimidad sexual, y la dignidad de las personas, por lo que estas Comisiones consideran de vital relevancia la reforma propuesta, pues establece como obligación que el daño causado por la denominada "ciberviolencia" sea reparado.

Una vez verificada la redacción, estas Comisiones consideran que con la finalidad de brindar mayor claridad a la intención de la reforma, se propone ampliar la redacción sugerida en el artículo 2087 BIS con la finalidad de maximizar la protección que se brinda, para quedar como sigue:

ARTICULO 2087.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afecto, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, prestigio o aspecto físico. Se presumirá que existe daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

También se entenderá daño moral a la intimidad de una persona cuando se exponga, distribuya, exhiba, genere, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, elabore, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie, almacene, reciba u obtenga de una persona por medio del acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, vulneración de datos e información privada o cualquier otro, imágenes, textos o grabaciones de voz o

-

 $^{^{5}\} http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/ias/Doc_31.pdf$

audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o divulgue información apócrifa, alterada o difunda sin su consentimiento o mediante engaño y en perjuicio de su intimidad o su derecho a la identidad personal, a través de mensajes de texto y conversaciones, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

Cuando un hecho u omisión ilícito produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material.

El monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

En el caso de que la afectación sufrida por la víctima sea en su integridad física y la lesión que esto le origine no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta, además de lo previsto en el párrafo anterior, si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

Como parte del concepto de reparación del daño, el Juez podrá decretar el retiro, cancelación, interrupción y/o eliminación inmediata, de la acción o actividad que dio origen al hecho ilícito. Cuando por su naturaleza dicha acción no pueda ser retirada se podrá solicitar la interrupción o bloqueo de redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico en el cual se realice la misma.

En el caso de que la acción y/o actividad que atenta contra la intimidad se realice a través de medios impresos la solicitud podrá incluir la interrupción de la distribución, el retiro y

el resguardo inmediato de dichos impresos por parte del Juez. En ningún caso el Juez podrá decretar la reparación del daño al que hace referencia el presente párrafo por un hecho ilícito distinto al estipulado en el presente artículo.

Una vez acreditado el daño moral, a petición de la víctima y con cargo al responsable, el juez podrá ordenar la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I.- El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alquien; y

II.- Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando en dicha reproducción se cite la fuente de donde se obtuvo.

C) REFORMA PROPUESTA A LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES.

I.- La reforma propuesta en la Iniciativa presentada por la Gobernadora del Estado de Sonora, a la Ley Estatal de Responsabilidades es fundamentada en base a la relevancia de establecer como directrices de los servidores públicos del estado de Sonora el dar a sus acciones una perspectiva de género, buscando la erradicación de la violencia de

género en todos los ámbitos, especialmente en el ámbito del servicio público, por lo cual se considera viable y correcta la reforma propuesta, para quedar como sigue:

Artículo 7.- **Las y los** Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, **perspectiva de género**, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, **las y los** Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

XI.- Prevenir, sancionar y erradicar en el ámbito de sus competencias, y en su actuar, cualquier acción que propicie violencia de género, justificando en todo momento sus acciones con un enfoque de perspectiva de género.

Las autoridades estarán obligadas a salvaguardar el derecho humano a la buena administración de justicia, a la integridad e identidad personal.

D) REFORMAS Y ADICIONES PROPUESTAS A LA LEY DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

I.- La violencia es una de las principales fuentes de violación de derechos fundamentales de las personas; se presenta en todos los estratos sociales y tiene diferentes formas de expresión y sus raíces se encuentran en variables como las económicas, sociales, políticas y culturales, y el arma más fuerte que tenemos para combatirla es la educación.

La Organización Mundial de la Salud define a la violencia como "el uso intencional de la fuerza o el poder físico (de hecho o como amenaza) contra uno mismo, otra persona, o un grupo o una comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones".

Sin embargo, es necesario señalar que la violencia no sólo se manifiesta a través de la fuerza física, sino que es multidimensional y, por ello, es importante analizarla desde un punto de vista más amplio que nos permita distinguirla y delimitarla sin importar sus manifestaciones, ya que, en ocasiones, se torna poco clara, es por ello que para poder diferenciarla y medirla en todos sus matices, es necesario diferenciar los distintos tipos de violencia existentes, a fin de lograr una mejor comprensión de este fenómeno, lo cual es obligatorio cuando se trata de combatir el tipo de violencia que el activo pretende transformar para que pase desapercibida, como es el caso de la violencia contra la mujer.

En ese entendimiento, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, encontramos las siguientes manifestaciones de violencia en contra de las mujeres:

- ✓ La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- ✓ La violencia física.- Es cualquier acto que causa daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto.
- ✓ La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- ✓ La violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones

encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

- ✓ La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;
- ✓ La violencia Política.- Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público;

Mismos conceptos que fueron correctamente recogidos de la Ley General en la materia, de donde también se toma el supuesto genérico, con el que se abarca a cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

No obstante, tal y como se propone en la iniciativa en estudio, debemos reconocer un tipo de violencia hacia las mujeres, que se ha vuelto cada vez más común a la par de los avances tecnológicos, es decir, la violencia digital, entendida como todos aquellos actos de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales y otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de la Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano, en especial, el de las mujeres.

Como podemos apreciar, las características especiales de esta clase de violencia hacia las mujeres, está cada vez más vigente en nuestra sociedad, lo que nos obliga a delimitarla de manera específica en nuestro marco jurídico para evitar que suposiciones incorrectas que hagan pensar que este tipo de conductas no encuadran dentro del concepto de violencia al que nos hemos venido refiriendo, pero además, la iniciativa nos ofrece herramientas jurídicas para que las autoridades puedan conocer la realidad del problema cuenten con elementos para tomar acciones inmediatas y eficaces para atender y, en consecuencia, brindar con prontitud, la debida protección a las víctimas de ese delito.

Por lo anterior, quienes integramos la Comisión Justicia y Derechos Humanos y la Comisión para la Igualdad de Género, consideramos viable la propuesta en estudio con las modificaciones expuestas, pues es apremiante brindar herramientas al Estado para detectar, sancionar y erradicar mediante la educación la violencia contra las mujeres, proteger la dignidad de las personas y sobre todo legislar a la par del avance de las tecnologías de la comunicación, pues cada día brinda mayores avances que facilitan la vida cotidiana, pero que también expone nuevas maneras de llevar a cabo delitos que atentan contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad y la vida privada.

Es por esto que a la par de las reformas propuestas en la Iniciativa presentada por la Gobernadora del Estado de Sonora, Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, consideramos pertinente adicionar a la reforma los artículos 29, 31 y 32 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para en conjunto quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.-...

I a la VII.- ...

VIII.- La violencia digital.- Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, abuso de confianza, vulneración de datos e información, divulgación y difusión de textos, imágenes, audios, videos, datos personales u otros elementos, ya sean de naturaleza verdadera, alterada o apócrifa de contenido sexual íntimo, que inciten al odio y/o que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, causen daño moral, atenten contra la salud psicológica o vulneren algún derecho humano, y que se realice a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo

electrónico, sistemas de mensajería, aplicaciones tecnológicas, plataformas digitales o cualquier otro medio tecnológico.

IX.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 29.- . . .

I a la IX.- . . .

- X.- Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;
- XI.- Promover e implementar programas y protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia digital contra las mujeres, en todas sus formas y manifestaciones, en todos los niveles y centros educativos en el Estado; y

XII.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 31.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado, en materia de violencia en contra de las mujeres:

I a la VI.- . . .

VII.- Diseñar y elaborar el Protocolo de actuación para la Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio con Perspectiva de Género, herramienta que establecerá las obligaciones que deben cumplir las y los servidores públicos como agentes del Estado;

VIII.- Promover la creación de áreas o unidades especializadas para la investigación y, en su caso, sanción, en materia de violencia digital contra las mujeres; y

IX.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 32.- . . .

I a la VI.- . . .

VII.- Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia;

VIII.- Proponer, elaborar, promover e implementar programas y protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia digital en todas sus formas y manifestaciones; IX.- Diseñar e implementar campañas de difusión masiva para prevenir la violencia digital, haciendo énfasis en los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres;

X.- Promover, en conjunto con las instituciones académicas, las organizaciones de la sociedad civil y las universidades públicas y privadas concursos de aplicaciones móviles, digitales, contra la violencia digital; y

XI.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37.-...

I a la VI.-...

VII.- Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas;

VIII.- El retiro, cancelación, interrupción y/o eliminación en medios impresos, plataformas digitales, mensajes de texto y conversaciones, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier dispositivo o medio tecnológico, las imágenes, audios o videos expuestos, distribuidos, difundidos, exhibidos, reproducidos, transmitidos, comercializados, ofertados e intercambiados, sin consentimiento de la persona que aparece en los mismos; y

IX.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

...

ARTÍCULO 39 BIS. - Tratándose de violencia digital las autoridades responsables procederán a realizar las acciones que sean necesarias a efecto conseguir el retiro, cancelación, interrupción y/o eliminación inmediata de imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 4569-Bis-I/20, de fecha 16 de marzo de 2020, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-0714/2020, de fecha 14 de abril de 2020, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: "...Sobre el particular, con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y Artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, para los efectos del dictamen de impacto presupuestario a que se refieren las disposiciones normativas anteriormente citadas, le informo que por lo que hace

al folio identificado con el número 2261 referente a la INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES Y LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA, esta Secretaría de Hacienda estima que no contiene impacto presupuestal que ponga en riesgo el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado."

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XIX del artículo 19, el artículo 29 BIS, la denominación del Capítulo I del Título Quinto y el artículo 167 BIS; así mismo, se adicionan la fracción XX al artículo 19 y un artículo 19 BIS, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 19.-...

I a la XVII. ...

XVIII. Pérdida de derechos de familia;

XIX. El retiro, cancelación, interrupción y/o eliminación de las imágenes, audios o videos expuestos, distribuidos, difundidos, exhibidos, reproducidos, transmitidos, comercializados, ofertados e intercambiados, en medios impresos, plataformas digitales, mensajes de texto y conversaciones, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier dispositivo o medio tecnológico, sin consentimiento de la persona que aparece en los mismos; y

XX. Tratamiento psicoterapéutico integral.

ARTICULO 19 BIS.- La medida de protección prevista en la fracción XIX del artículo 19 de este Código, tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogable hasta por treinta días más.

La víctima u ofendido podrá solicitar la medida de protección ante el Ministerio Público, quien dentro de setenta y dos horas deberá requerir vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la denuncia.

El Ministerio Público, el Juez o Tribunal dictará las medidas necesarias para hacer cumplir esta disposición. El juez o Tribunal al momento de resolver el fondo del asunto podrá determinar que la medida a que se refiere el artículo 19 fracción XIX sea de manera definitiva.

ARTICULO 29 BIS.- Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: Violación a la Intimidad contemplado en el artículo 167 BIS de este Código, corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia familiar, acoso sexual, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio, chantaje, hostigamiento sexual, delitos contra la autoridad, delitos contra la intimidad personal, y fraude familiar.

TITULO QUINTO

...

CAPÍTULO I

EXPOSICIÓN PÚBLICA DE PORNOGRAFÍA, EXHIBICIONES OBSCENAS Y VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD

ARTICULO 167 BIS.- Comete el delito de Violación a la Intimidad, a quien exponga, distribuya, exhiba, genere, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, elabore, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie, almacene, reciba u obtenga de una persona por medio del acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, vulneración de datos e información privada o cualquier otro, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o divulgue información apócrifa, alterada o difunda sin su consentimiento o mediante engaño y en perjuicio de su intimidad o su derecho a la identidad personal, a través de mensajes de texto y conversaciones, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio, se le impondrá de cuatro a seis años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

La pena se agravará en una mitad cuando:

- I.- La victima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta hasta el tercer grado o tenga una relación colateral hasta el cuarto grado;
- II.- Cuando exista o haya existido entre el activo y la victima una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, de amistad o vecinal con la víctima o sus familiares, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad o resultado de una atención medica;

- III.- Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;
- IV.- Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones, incluyendo a los integrantes de órganos ciudadanos que reciban recursos públicos;
- V.- Se cometa en contra de adultos mayores, con discapacidad, en situación de calle, o de identidad indígena;
- VI.- Se cometa en contra de una persona menor de edad que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo;
- VII. Cuando aprovechando su condición de responsable de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión en cualquiera de sus modalidades, realicé alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;
- VIII. Cuando se amenace con la publicación de un contenido a que se refiere el presente artículo, a cambio de un intercambio sexual o económico, o condicione a cambio de cualquier beneficio la publicación a que se refiere el primer párrafo del presente artículo; o
- IX.- Cuando con violencia física, moral, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial se obligue a la víctima a fabricar el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento.

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 2087 del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 2087.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afecto, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, prestigio o aspecto físico. Se presumirá que existe daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

También se entenderá daño moral a la intimidad de una persona cuando se exponga, distribuya, exhiba, genere, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, elabore, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie, almacene, reciba u obtenga de una persona por medio del acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, vulneración de datos e información privada o cualquier otro, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o divulgue información apócrifa, alterada o difunda sin su consentimiento o mediante engaño y en perjuicio de su intimidad o su derecho a la identidad personal, a través de mensajes de texto y conversaciones, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

Cuando un hecho u omisión ilícito produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material.

El monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

En el caso de que la afectación sufrida por la víctima sea en su integridad física y la lesión que esto le origine no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta, además de lo previsto en el párrafo anterior, si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

Como parte del concepto de reparación del daño, el Juez podrá decretar el retiro, cancelación, interrupción y/o eliminación inmediata, de la acción o actividad que dio origen al hecho ilícito. Cuando por su naturaleza dicha acción no pueda ser retirada se podrá solicitar la interrupción o bloqueo de redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico en el cual se realice la misma.

En el caso de que la acción y/o actividad que atenta contra la intimidad se realice a través de medios impresos la solicitud podrá incluir la interrupción de la distribución, el retiro y el resguardo inmediato de dichos impresos por parte del Juez. En ningún caso el Juez podrá decretar la reparación del daño al que hace referencia el presente párrafo por un hecho ilícito distinto al estipulado en el presente artículo.

Una vez acreditado el daño moral, a petición de la víctima y con cargo al responsable, el juez podrá ordenar la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

- I.- El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; y
- II.- Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando en dicha reproducción se cite la fuente de donde se obtuvo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman el primer párrafo y las fracciones IX y X del artículo 7; así mismo, se adiciona una fracción XI y un segundo párrafo al referido artículo 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Las y los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, perspectiva de género, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las y los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I a la VIII.- ...

IX.- Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

X.- Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado de Sonora; y

XI.- Prevenir, sancionar y erradicar en el ámbito de sus competencias, y en su actuar, cualquier acción que propicie violencia de género, justificando en todo momento sus acciones con un enfoque de perspectiva de género.

Las autoridades estarán obligadas a salvaguardar el derecho humano a la buena administración de justicia, a la integridad e identidad personal.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman la fracción VIII del artículo 5, la fracción X y XI del artículo 29, el párrafo primero y las fracciones VII y VIII del artículo 31, las fracciones VII y VIII del artículo 32 y las fracciones VII y VIII del artículo 37; así mismo, se adicionan una fracción IX al artículo 5, una fracción XII al artículo 29, una fracción IX al artículo 31, las fracciones IX, X y XI al artículo 32, la fracción IX al artículo 37 y un artículo 39 BIS, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.-...

I a la VII.- ...

VIII.- La violencia digital.- Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, abuso de confianza, vulneración de datos e información, divulgación y difusión de textos, imágenes, audios, videos, datos personales u otros elementos, ya sean de naturaleza verdadera, alterada o apócrifa de contenido sexual íntimo, que inciten al odio y/o que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, causen daño moral, atenten contra la

salud psicológica o vulneren algún derecho humano, y que se realice a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico, sistemas de mensajería, aplicaciones tecnológicas, plataformas digitales o cualquier otro medio tecnológico; y

IX.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 29.- ...

I a la IX.- ...

- X.- Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;
- XI.- Promover e implementar programas y protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia digital contra las mujeres, en todas sus formas y manifestaciones, en todos los niveles y centros educativos en el Estado; y
- XII.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 31.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado, en materia de violencia en contra de las mujeres:

I a la VI.-...

- VII.- Diseñar y elaborar el Protocolo de actuación para la Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio con Perspectiva de Género, herramienta que establecerá las obligaciones que deben cumplir las y los servidores públicos como agentes del Estado;
- VIII.- Promover la creación de áreas o unidades especializadas para la investigación y, en su caso, sanción, en materia de violencia digital contra las mujeres; y
- IX.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 32.- ...

I a la VI.- . . .

- VII.- Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia;
- VIII.- Proponer, elaborar, promover e implementar programas y protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia digital en todas sus formas y manifestaciones;
- IX.- Diseñar e implementar campañas de difusión masiva para prevenir la violencia digital, haciendo énfasis en los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres;

X.- Promover, en conjunto con las instituciones académicas, las organizaciones de la sociedad civil y las universidades públicas y privadas concursos de aplicaciones móviles, digitales, contra la violencia digital; y

XI.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37.-...

I a la VI.-...

VII.- Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas;

VIII.- El retiro, cancelación, interrupción y/o eliminación en medios impresos, plataformas digitales, mensajes de texto y conversaciones, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier dispositivo o medio tecnológico, las imágenes, audios o videos expuestos, distribuidos, difundidos, exhibidos, reproducidos, transmitidos, comercializados, ofertados e intercambiados, sin consentimiento de la persona que aparece en los mismos; y

IX.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

. . .

ARTÍCULO 39 BIS.- Tratándose de violencia digital las autoridades responsables procederán a realizar las acciones que sean necesarias a efecto conseguir el retiro, cancelación, interrupción y/o eliminación inmediata de imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 21 de julio de 2020.

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. LETICIA CALDERÓN FUENTES

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE

C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO